



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/675/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/182/2018

ACTOR: .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 148/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.- .....

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/675/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el -----por conducto de su Apoderado legal el **C.** -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“Multa con número de oficio -----de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$2,803.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.)** emitida por la Dirección de Licencias y Verificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, a que se refiere el citatorio municipal levantado supuestamente el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, elaborado por la Dirección de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.”*

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha once de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/182/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIONES Y DICTÁMENES URBANOS, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, TODOS DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 60 del Código de la Materia.

3.- Por escritos presentados el diecisiete de mayo y siete de junio de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, todos del Ayuntamiento de Acapulco**, contestaron la demanda y por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del mismo año, la Sala Regional tuvo al Notificador por no contestada la demanda al no obrar su firma en el escrito de contestación y por acuerdos de fechas ocho y quince de junio de dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo al Encargado de Despacho de la Dirección de Fiscalización y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimaron convenientes respectivamente, asimismo ordenó a la parte hacer actora valer su derecho de ampliación a la demanda en términos de lo previsto en los artículos 62, fracción II y 63 del Código de la materia.

4.- Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, la actora amplió su demanda en donde señaló como nuevos actos impugnados el citatorio de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio -----, la orden de inspección de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y el acta circunstanciada del diecisiete de febrero del mismo año y por auto de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala

Regional instructora tuvo por ampliada la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

5.- A través de los escritos presentados el cuatro y seis de septiembre del dos mil dieciocho, las autoridades demandadas **CC. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, todos del Ayuntamiento de Acapulco**, dieron contestación a la ampliación de la demanda y solicitaron se declarara el sobreseimiento del juicio y por acuerdo de fecha cinco de septiembre del mismo año, la Sala Regional las tuvo a los dos primeros por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma y en fecha diecisiete de septiembre del mismo año, tuvo al último de los nombrados por contestada la ampliación de demanda de manera extemporánea.

6.- Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, la A quo dejó sin efecto el auto del cinco de septiembre del mismo año que tuvo al Notificador por contestada la ampliación de demanda.

7.- Mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada **PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO**, contestó la demanda y por acuerdo del veintiséis del mismo mes y año, la Sala tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimaron convenientes.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Instructora tuvo a la parte actora por no señalada como autoridad demandada al Departamento de Anuncios del Ayuntamiento de Acapulco, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva en el citado juicio.

9.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva, en la que decretó el sobreseimiento del juicio

respecto al Primer Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, al considerar que no tiene el carácter de autoridad demandada; de igual manera, sobreseyó el juicio respecto a los actos impugnados consistentes al acuerdo y orden de inspección del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, con número de folio ----- . Por otra parte, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la materia declaró la nulidad de los citatorios del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, del acta circunstanciada de inspección del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y la multa del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, todos con número de folio 3223; para el efecto de que el Director de Fiscalización deje sin efecto los citatorios del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en representación del Departamento de Anuncios y de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dejen sin efecto el acta circunstanciada de inspección y la multa con número de folio ----- del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis declaradas nulas.

**10.-** Inconforme con la sentencia definitiva el autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**11.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/675/2019**, se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha

veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, en la que decretó el sobreseimiento y la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y consta en autos en las páginas 163 y 164 la sentencia recurrida fue notificada a la parte demandada el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día treinta de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el cinco de junio del año multicitado, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las páginas 01 y 05, respectivamente del tomo **TJA/SS/REV/675/2019** en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado, el autorizado de la parte recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“Primero.- Causa agravios a mis representados el considerando tercero, párrafo tercero, en relación con los puntos resolutiveos tercero y cuarto de la resolución recurrida, violándose en perjuicio de las autoridades que represento el artículo 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en concordancia con los artículo 21 y 66 del Reglamento de Anuncios de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero; así como el 107 fracción II del Código Fiscal Municipal, porque la Magistrada Instructora en la resolución recurrida en lo absoluto observó el Principio que rige en Materia de Valoración de Pruebas, en el sentido de estudiar las pruebas aportadas por las partes en lo particular, confrontándolas una frente a la otra y establecer enlaces que permitan a merced de esa admiculación(sic), allegarse con apoyo en las presunciones derivadas, los elementos de convicción suficientes para resolver conforme a derecho; esto es así, porque de la sentencia recurrida se desprende que no se valoró correctamente el citatorio de febrero de 2018 y la multa con oficio -----del 17 de febrero de 2016, como tampoco las analizó en lo particular y mucho menos a merced de esa admiculación(sic), no decidió si les concedía valor probatorio pleno; por tanto, es conveniente revocar la resolución recurrida, a fin de mencionar, analizar y concederle valor*

probatorio a las copias certificadas por las autoridades que represento, evitando consentir la evasión de pago que pretende la demandada y evitar la actualización de un procedimiento de Lesividad, provocado por la Magistrada instructora.

**Segunda.-** *Causa agravios a mis representados en Considerando ultimo de la Resolución recurrida en relación a su resolutivo tercero y cuarto; violándose en perjuicio de las autoridades que represento, los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en concordancia los artículos 21 y 26 del Reglamento de Anuncios de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero; así como el 107 fracción II del código Fiscal Municipal, porque contrariamente a lo que sostiene la Magistrada Instructora en la resolución recurrida; la causal de Improcedencia y sobreseimiento invocada contenida en el artículo 74 fracciones XI, así como el artículo 75 fracción II del Código de la materia antes invocado, se encuentra plenamente acreditada, ya que el actor no acredita el interés jurídico de derecho sustantivo que le corresponde a todo gobernado, cuando éste pueda exigir de la autoridad la nulidad determinada conducta, con respecto a los hechos que los dispone una norma. Ese interés jurídico indefectiblemente está relacionado que el acto de autoridad ; toda vez que en la visita de inspección no mostro(sic) la licencia del anuncio propiedad de la persona moral que representa dicho establecimiento, en términos del artículo 81 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, la Magistrada no observo(sic) la prueba, ni la valoro(sic), principalmente, porque el Citatorio Municipal de 16 de febrero de 2018 y la multa con oficio ----- de 17 de febrero de 2016, colman los requisitos del normativo 107, fracción II, inciso a) segundo, tercer y cuarto párrafo del Código Fiscal Municipal, expedido por las autoridades que represento en ejercicio de sus funciones y atribuciones; aun cuando, la Magistrada Instructora, omitió cerciorarse que dicha documental cuenta con la descripción de altura y complexión, sexo, tez, y cabello, aunque no se identificó con documentos, consta su carácter de encargado de restaurant; en el considerando que causa agravio no le concede valor probatorio pleno; en contraste a lo anterior, su carente exhaustividad precisa en la valoración de pruebas, donde se apoye en un derecho sustantivo violado a la actora, por ello, se insiste en que no colma los requisitos de los sustantivos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; como resultado no tomo(sic) en cuenta las circunstancias inmediatamente mencionadas, como se ha dicho; consideramos que es extraño que la Magistrada Instructora, no le concedió valor probatorio alguno a dicho citatorio de espera; aun cuando en el mismo se encuentra visible que se negó a firmar por parte de quien recibió dicho citatorio, a fin de que la propietaria del establecimiento esperara al notificador y le entregara el inicio del procedimiento. De los extremos de la causal invocada; es por lo tanto procedente revocar la sentencia recurrida, declarando la procedencia de esa causal y como consecuencia, el sobreseimiento del juicio.”*

**IV.-** Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Plenaria advierte que en el presente toca se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo.

Así tenemos que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por el Licenciado -----, quien se dice autorizado del demandado Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización y del Departamento de Anuncios, ambos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que, este Órgano Colegiado pasa a su análisis de la siguiente manera:

Resulta pertinente señalar que el demandado Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no contestó la demanda instaurada en su contra, lo que fue acordado por la Magistrada Instructora en el auto de fecha veintitrés veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y al Departamento de Anuncios del mismo Ayuntamiento se le tuvo al actor por no señalado como autoridad demandada.

En esa tesitura el recurrente Licenciado -----no es autorizado en términos del artículo 45 del ordenamiento legal invocado, por cuanto a las referidas autoridades del Ayuntamiento de Acapulco.

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

“Artículo 45. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.”

Por lo anterior, el recurso resulta improcedente al carecer de legitimación para ello, por lo que, esta Plenaria determina sobreseer el recurso que nos ocupa respecto al Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización y del Departamento de Anuncios, ambos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, en relación directa con el numeral 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable el presente criterio la tesis de Jurisprudencia con número de registro 168989 que a continuación se transcribe:

***“AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** Conforme al citado artículo, el quejoso, y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.”

Por otra parte, cabe precisar que sí procede el análisis de los agravios formulados en su carácter de autorizado de las demandadas **Encargado de Despacho de la Dirección de Fiscalización y Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambos el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, quienes señalan substancialmente que la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, le causa agravios porque se transgreden en su perjuicio los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en concordancia con los diversos 21 y 66 del Reglamento de Anuncios de la Zona Metropolitana de Acapulco, así como el 107 fracción II del Código Fiscal Municipal,



porque no se valoró correctamente el citatorio del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y la multa con folio ----- del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por lo que se debe revocar a fin de que se les valore probatorio a las copias certificadas, que el actor no acredita el interés jurídico toda vez que en la visita de inspección no mostró la licencia de anuncio de la persona moral que representa.

De los argumentos expresados como agravios por el autorizado de las autoridades demandadas, resultan infundados e inoperantes para modificar la sentencia definitiva del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **TJA/SRA/182/2018**, por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Por cuanto a que no afecta el interés jurídico de la parte actora, en virtud de que no exhibe la licencia de anuncios que ampare la instalación de anuncio, sin embargo, a juicio de esta Sala revisora dicha causal no se actualiza en el caso concreto como se verá a continuación:

Al respecto, tenemos que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza en las páginas 61 y de la 87 a la 92 obran el citatorio, acuerdo, orden y acta de inspección del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y el citatorio del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que éste último contiene la multa impugnada por la parte actora, del cual se aprecian que están dirigidos al Sindicato Nacional de los Trabajadores del IMSS, que es la misma persona moral que demanda en el juicio de nulidad, entonces de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, sí acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta instancia, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio, situación con la cual se acredita que la parte actora tiene interés jurídico y legítimo como lo prevé el artículo 46 del Código de la Materia.

Cabe puntualizar, que la imposición de la multa por si sola ocasiona una molestia a los bienes jurídicos de la persona moral demandante, toda vez de que se trata de un acto privativo de un bien jurídico, en perjuicio de la parte actora, en razón de que tiene la obligación de realizar una aportación económica de manera forzosa, que en caso de no cubrirla, la autoridad queda facultada para hacerla efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, independientemente de que continúe ejerciendo la actividad comercial o de prestación de servicios de los que deriven los hechos que motivaron la multa impuesta, dado que la obligación del pago de la misma, se desvincula de los hechos que la originaron, es decir, no tiene relación con el derecho subjetivo de la persona moral demandante a desarrollar la actividad de la que surgieron los hechos motivo de la infracción, además, del escrito inicial de demanda se advierte con evidencia que lo que la parte actora pretende es la nulidad de la multa contenida en el citatorio así como del acuerdo, orden y acta e inspección, no así el que siga operando el anuncio publicitario, de tal forma que ello no es parte de la controversia, en esas circunstancias, el estudio de la litis debe constreñirse al análisis de la multa impugnada, que es lo que le causa un perjuicio real, actual y concreto en su patrimonio.

Es aplicable por identidad para el caso en estudio la tesis aislada con número de registro 178070 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, página 1377, julio de 2005, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

***“ANUNCIOS. CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO SÓLO ORDENA SU RETIRO, SINO TAMBIÉN IMPONE MULTAS, EL AFECTADO CON ÉSTAS CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR EL AMPARO.*** Cuando en una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se imponen sendas multas al quejoso y se le ordena retirar el anuncio publicitario instalado en un inmueble de su propiedad, por no contar con la licencia o autorización correspondiente para instalarlo y operarlo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57, 65, fracción I, y 118, párrafo segundo, del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal; si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, que la falta de afectación a su interés jurídico implica el sobreseimiento en el juicio y que de conformidad con el citado reglamento de anuncios se requiera licencia o permiso para instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios publicitarios; sin embargo, la quejosa no necesita acreditar que cuenta con la licencia o autorización

*correspondiente para justificar su interés jurídico a efecto de reclamar la referida resolución sólo en lo relativo a las sanciones económicas que le fueron impuestas, pues si figuró como parte y además se dirigió expresamente a ella, es patente que se crea en su perjuicio una situación jurídica concreta, en la medida en que afecta su patrimonio; máxime si su pretensión en el amparo no es que pueda seguir operando el anuncio publicitario instalado en el inmueble de su propiedad, sino el que se dejen sin efectos las sanciones económicas y las obligaciones impuestas a su cargo.”*

También, es ilustrativa la tesis jurisprudencial con número de registro 165594, Novena Época, contenida en la página 268 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, literalmente dice:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.** *Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico,*

*estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.”*

Con base en lo anterior, se corrobora que no se acreditan la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda y recurso de revisión en el sentido de que no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Por cuanto al agravio relativo a que no se valoró correctamente el citatorio de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y la multa con oficio número 3223 del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, al respecto a juicio de esta Sala Colegiada dicho argumento resulta infundado e inoperante, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que se desprende del considerando TERCERO de la sentencia definitiva recurrida que la Magistrada hizo el análisis de las documentales de referencia, en donde consideró que no pueden tenerse como actos consentidos en virtud de que la parte actora tuvo conocimiento de los mismos el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, como lo señala en su escrito de demanda, concretamente en el capítulo denominado fecha de conocimiento del acto impugnado, y argumentó que no puede tenerse como fecha de conocimiento de la multa el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, que es la fecha de la inspección en virtud de que en la inspección no se impuso la multa, sino que ésta es impuesta una vez que los hechos advertidos en la visita hayan sido turnado al Ayuntamiento, quien en un plazo de quince días contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo emite una resolución debidamente fundada y motivada conforme a derecho la cual debe ser notificada al visitado siguiendo el procedimiento que para las notificaciones establece el artículo 337 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco, y en consecuencia la demanda en contra de dichos actos fue presentada en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior, se observa de la sentencia definitiva que la A quo determinó que las autoridades demandadas transgredieron el artículo 107 fracción II inciso a) del Código de Fiscal Municipal, en virtud de que dicho dispositivo legal dispone que la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal que a falta de este se dejará citatorio de espera con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere en una hora fija del día siguiente, y si el domicilio se encuentra cerrado se dejará con el vecino inmediato o con un agente de la policía, lo que no ocurrió en el caso concreto, pues solo se encuentra dirigido al representante legal, de la persona

moral denominada Sindicato de Trabajadores del IMSS, sólo asentando al final que dejaba citatorio sin precisar con quien lo dejaba, por lo que declaró la nulidad del citatorio de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y consideró innecesario el estudio y análisis del acta circunstanciada de inspección y de la multa del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, con folio ---- -----, y del citatorio del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, al derivar del citatorio del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, que ha sido declarado nulo, por lo que dichos actos impugnados son igualmente nulos.

Por lo anterior, esta Sala Colegiada considera que es infundado e inoperante que la A quo no haya valorado debidamente el citatorio de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y la multa con oficio número ----- del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el comparte dichos argumentos en virtud de que si la parte actora tuvo conocimiento de los actos mencionados el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, entonces el término de quince días que refiere el artículo 46 del Código de la materia para interponer la demanda, transcurrió del veintiséis de febrero al dieciséis de marzo del mismo año, y el escrito de demanda se presentó el catorce de marzo del año dos mil dieciocho, entonces fue presentado en tiempo y forma.

Además de que efectivamente las demandadas contravinieron el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal, al no cumplirse con las formalidades de notificación que todo de autoridad debe revestir, pues se desprende del citatorio del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, que obra en la página 82, no obstante se dice que se dejó citatorio conforme al artículo 107 fracción del Código Fiscal Municipal, II también observa que se dejó en acceso, es decir, no se dio cumplimiento a lo establecido por el Código Fiscal Municipal en lo relativo a la notificaciones que deben hacerse de manera personal, transgrediendo con ello la garantía de audiencia, así como los principios de seguridad jurídica y de legalidad que todo actos de autoridad debe revestir, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además cabe señalar que el recurrente no precisa el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión de las recurrentes en el sentido de que no fueron valoradas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa,

no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, ya que de que suplir esta deficiencia implicaría violación a los intereses de la contraparte de este Juicio.

Entonces los conceptos de agravios que hacen valer las recurrentes, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, al no haberse valorado la multa y el citatorio de fechas dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla cómo y por qué se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

En las narradas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizado de las demandadas Encargado de Despacho de la Dirección de Fiscalización y Secretaría de Desarrollo Urbano y

Obras Públicas en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambos el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **resulta procedente CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/182/2018.**

Y al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior, procede sobreseer el recurso de revisión respecto a las demandadas Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización y Departamento de Anuncios, ambos del Ayuntamiento de Acapulco, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.

Dado los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, analizadas por esta Sala Superior y procede sobreseer el recurso respecto al **Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización y del Departamento de Anuncios, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,** en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las demandadas Encargado de Despacho de la Dirección de Fiscalización y Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambos el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para revocar o modificar la sentencia combatida en el recurso de revisión a que se contrae el toca número

**TJA/SS/REV/675/2019**, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRA/II/182/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**